

RE: Recurso De Reposición en Subsidio Queja Auto N0.203-

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Roldanillo

<j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/04/2024 9:24 AM

Para: servintegralesltda21@hotmail.com <servintegralesltda21@hotmail.com>

Buen día, cordial saludo

Acuso recibo de su solicitud, a la vez se le informa que, durante el transcurso del día de hoy, **se someterá a reparto interno el proceso**, entre los empleados del juzgado, concediendo el término de Ley, para resolver lo pertinente que en Derecho corresponda. Deberá aparecer notificado por estado electrónico, le ruego estar atento esta semana a los mismos.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO - VALLE

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02

Teléfono 2490988 Ext.108

De: El equipo de cuenta Microsoft <servintegralesltda21@hotmail.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 10:17 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ruberth1 <ruberth1@hotmail.com>

Asunto: Recurso De Reposición en Subsidio Queja Auto N0.203-

Cordial saludo, allego recursos contra Auto N0.203. Proferido el día 21 de marzo de 2024- proceso 2022-00140-00., con el cual se deniega apelación. Quedo atento.

Atte.

LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON

Señor(es).

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE.

La Ciudad.

01/04/2024.

Asunto: **Recurso De Reposición- En Subsidio Queja- Contra Auto N0.203.**
Proceso: Verbal De Reconocimiento y Pago De Mejoras.
Demandante: Ángel José Castañeda Puerta.
Demandados: Jorge Iván Garcés Carmona.- Paula Andrea Vivas Jaramillo.
Apoderados: Luis Alfonso Charrupi Leon- Ruberth Ramírez Medina.
Radicación: 2022-00140-00.

LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON, Abogado litigante de condiciones conocidas por el despacho en el precitado proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO PAGO DE MEJORAS, que promueve el señor ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA contra el señor JORGE IVÁN GARCÉS CARMONA, y la señora PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO, el día 16 de marzo de 2024, en el trámite procesal acontecieron irregularidades presentadas por el despacho con ocasión a un citatorio que no se llevó a cabo en su debida forma a la perito DIANA VASQUEZ, para rendir experticia en la práctica de una prueba que debió asistir, por lo que SOBREVINO un incidente de nulidad procesal, situación que fue rechazada de plano conforme Auto N0.135. Decisión que fue objeto del recurso de apelación conforme lo indica el Artículo 320, y Ss. Del C.G.P, el que fue denegado con Auto Interlocutorio N0.203. Proferido el día 21 de marzo de 2024, al que oportunamente conforme el Artículo 318, del C.G.P, se repone para que se revoque la decisión, si a bien se tiene, o de lo contrario, subsidiariamente se propone recurso de QUEJA conforme el artículo 352, y Ss. Del C.G.P, por las siguientes razones y consideraciones que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES.

Se tiene, que el operador judicial titular del Juzgado 01 Civil Circuito De Roldanillo Valle, programó diligencia para continuar con desarrollo de las practicas de las pruebas decretadas por el despacho para el día 16 de febrero a las 9:00.A.M., en donde se observa que el despacho cito por correo electrónico a todos los intervinientes el día 13 de febrero de 2024. Menos a la perito señora DIANA VASQUEZ PULIDO. (Obsérvese corre citatorio). No fue citada

Obsérvese que revisado el pantallazo no aparece citada por el despacho para la referida diligencia, que se llevó a cabo el día 16 de febrero; obsérvese que este correo no está en los citados a la diligencia Email: nextkeysas@gmail.com

Ahora bien, antes de que fuera solicitada por el despacho su comparecencia se le había llamado en varias oportunidades a su abonado no pudiendo constatarla y en el lapso concebido por el despacho para comunicarse con la perito Dra. DIANA VASQUEZ PULIDO, se le envió de mi pantalla de mi servidor equipo de cómputo el cual reboto, no pudo ser entregado, obsérvese que reboto, no fue recibido.

Finalizada la diligencia, la perito señora DIANA VASQUEZ PULIDO, siendo las 12:40.P.M., se comunicó e informándome que no había sido citada por el despacho, y que no había recibido correo alguno, quien ese día 16 de febrero procedió allegar su respetiva excusa al despacho, poniendo de presente la irregularidad. (Prueba documental que reposa en el expediente).

SERVINTEGRALES LTDA ABOGADOS ASOCIADOS

NIT 900229227-4

SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD

CALLE 12 No. 6-56 OFICINA 320 TELEFAX 8881 671 CALI.

Presentada esas irregularidades, visto la exposición de motivo de la señora Perito formule ante el despacho trámite incidental de nulidad sustentado en las causales de nulidad previstas en los numerales. 5,6, y 8 del art. 133 del C.G.P., por no haberse citado a la perito y practicado la prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada la cual se encuentra al interior del expediente escrito visible en el archivo NO. 088.

Arguye el despacho, "que el día 14 de febrero De 2024, que mediante mensaje enviado al correo electrónico Email: Nextkeysas@gmail informándole que se programó audiencia virtual dentro del referido proceso para Febrero 16 de 2.024 a las 9:00 a.m., y se adjuntó el enlace respectivo para ingresar a la audiencia sin que hubiera comparecido para el fin anunciado, como consta en el archivo N° 081". (Obsérvese el siguiente pantallazo)

Es de resaltar, que no se encuentra probado, y demostrado en su debida forma por el despacho al inferir que cito a la perito, cuando se le esta demostrando que para esa fecha 14 de febrero no le llego a su correo electronico citatorio del despacho como se demuestra en su pantalla de correo de su bandeja de entreda para ese dia indicado.

También se indica, que "Seguidamente se declaró agotada la fase probatoria, ocupándose el despacho de realizar el respectivo control de legalidad y abriendo el espacio para que los abogados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión, a lo cual procedieron todos en el acto, sin hacer advertencia, observación o manifestación previa en sentido diferente".

Por consiguiente, el despacho decidió, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4 del art. 135 del C.G.P.," se impone su rechazo de plano por haberse propuesto después de saneada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, RESUELVE PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, las causales de nulidad que la parte demandante propuso a través de su apoderado judicial por vía incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Así las cosas, por rechazar de plano el incidente de nulidad, en virtud a la NULIDAD SOBREVINIENTE, por no estar probado por el despacho que cito debidamente al precitado perito DIANA VASQUEZ; Aludida por el despacho que se encuentra al interior del expediente escrito visible en el archivo NO. 088.

En ese orden de ideas. Este memorialista, propuso recurso de alzada de Apelación contra el Auto Interlocutorio NO.0135. El cual es procedente según las voces del artículo 321. Del C.G.P. Desconozco las razones porque el operador judicial lo deniega, observándose una manera caprichosa e inapropiada del juzgador. Obsérvese su argumentación.

"El apoderado de la parte demandada, guardo silencio a ese respecto, se abstuvo de interponer recurso, y/o de plantear nulidad alguna frente a dicha decisión; igual postura asumió frente al control de legalidad realizado por el despacho." "Pese a lo anterior, e Independientemente de la argumentación ofrecida, por el impugnante, y antes de ocuparnos de su análisis, se impone determinar la procedencia del recurso. Para el efecto, auscultado el artículo 321 del CGP, se avizora que la providencia objeto de alzada no se encuentra enlistada dentro de la relación taxativa contenida en la norma citada, ni en norma especial alguna".

Pronunciamiento desacertado del despacho en virtud de la procedencia del recurso de alzada, y énfasis que no realizo control de legalidad para ese día o momento, y respeto sobre el incidente propuesto. Este hecho se denomina SOBREVINIENTE, el que jamás se convalida, dado que no surge instantáneamente durante el trámite en audiencia, surge es posterior a la audiencia, es cuando se conocen los motivos de la inasistencia de la perito.

SERVINTEGRALES LTDA ABOGADOS ASOCIADOS

NIT 900229227-4

SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD

CALLE 12 No. 6-56 OFICINA 320 TELEFAX 8881 671 CALI.

Por todo lo anterior, y ante la postura negativa e infundada, caprichosa del operador judicial, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, su señoría me veo en la necesidad oportuna de proponer el recurso de **QUEJA**, cuya procedencia es pertinente, para que sea usted el superior jerárquico quien examine con certeza y probidad lo acontecido, de ser así, ordene al despacho citar en su debida forma a la perito para que rinda su experticia dentro del referido proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico suscitado a instancia de parte con el operador jurídico del despacho, Dr. DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS, por la trasgresión de los principios generales del derecho, los procesales, sustanciales, constitucionales y legales, Conducencia y pertinencia tarifa legal de las pruebas, contradicción, y defensa, igualdad de las cargas procesales, imparcialidad, debido proceso, entre otros, al no ser citada una perito, y al menos no tener certeza de que se haya recibido el mensaje de dato (citación) con el acuso de recibido; Situación objeto de nulidad procesal sobreviniente denegada, hoy motivos del recurso de alzada apelación- contra auto N0.0135.

Es de resaltar que en este evento, ni el propio juez sabía que no había citado a la perito, y se desconocían los motivos de la inasistencia a la audiencia, se vino a saber, que no se había citado por el Juzgado, al momento que presenta la excusa y aporta pruebas de no haber sido citada.

De persistir esta situación, se advierte que el despacho está incurriendo en una flagrante vulneración a la tarifa legal de las pruebas, dado que está demostrado y probado que no cito a la perito DIANA VASQUEZ, al que el incidente sobreviniente si aconteció.

CONSIDERACIONES Y RAZONES.

Sin irresolución alguna se proyectan las consideraciones y razones fundantes del recurso de alzada frente al rechazo de plano del trámite incidental de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133. Del C.G.P., y la negativa del despacho en practicar la inspección judicial decretada sin que se pronunciaría al respeto dentro del trámite incidentalista, por no haber citado en su debida forma a la Perito señora. DIANA VASQUEZ PULIDO, a las diligencias de audiencia programada para el día 16 de febrero de 2024.

Así las cosas, se le solicito al despacho, las garantías del debido proceso, juicio justo al derecho de igualdad, y contradicción que no se sabía porque no la comparecencia de la perito que estábamos en la virtualidad que podían pasar ene de cosas, las que ignoro por completo, prosiguiendo con las diligencias; Situación a la que no se puede proponer recursos, dado que para ese momento procesal se desconoce las razones de su no comparecencia de la perito; Ya que en el momento que se pudo contactar, indica que a su correo no le asido enviado citatorio, que no le aparece envió para esa fecha del 14 de febrero de 2024.

Obsérvese que ese día 16 de febrero de 2024, la perito señora DIANA VASQUEZ, presento escrito excusándose de su no comparecencia, dado que no había recibido citatorio para comparecer a las referida diligencia –audiencia; el cual no aparece en el expediente al revisar el LINK., situación que se evidencia la omisión del despacho al observar pantallazo de envió a las partes el día 13 de febrero de 2024. No se registra el correo electrónico de la perito.

Ahora bien su señoría, si se observa el archivo 81 del expediente digital, que alude el operador judicial como prueba de envió del citatorio a la perito, este no se evidencia el acuso

SERVINTEGRALES LTDA ABOGADOS ASOCIADOS

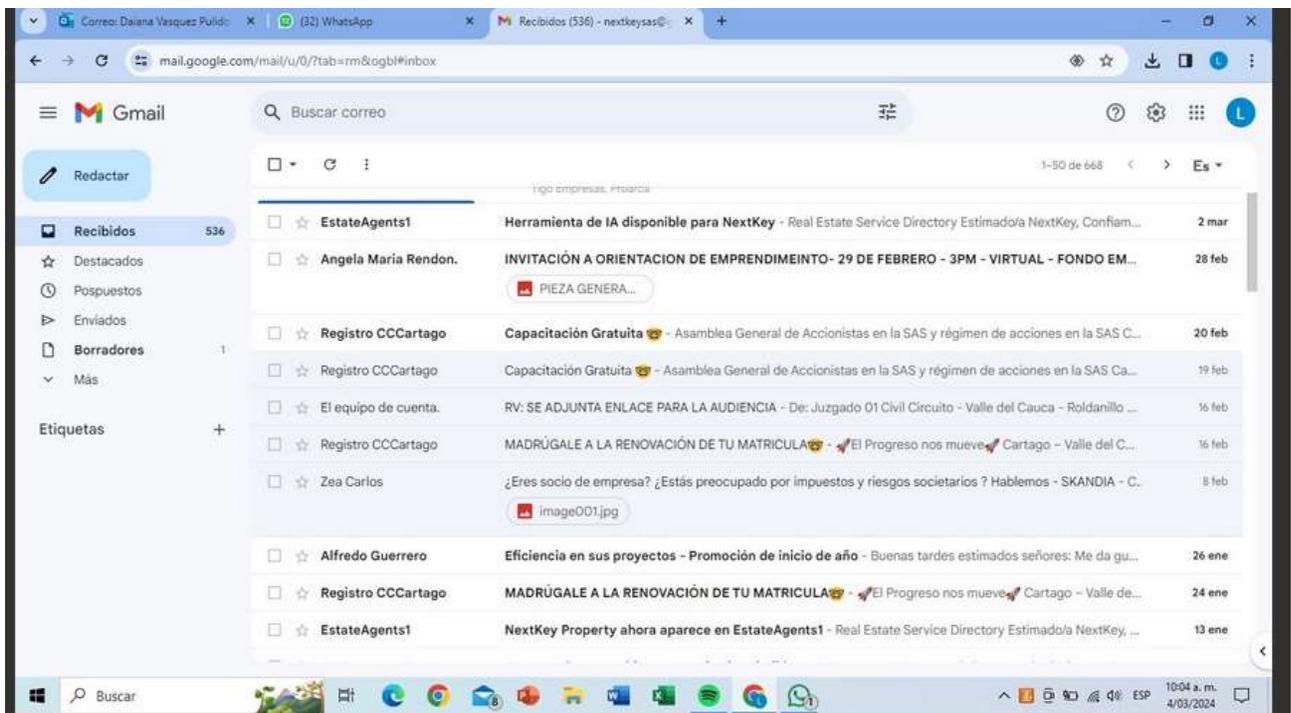
NIT 900229227-4

SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD

CALLE 12 No. 6-56 OFICINA 320 TELEFAX 8881671 CALI.

de que haya sido recibido por el destinatario. Máxime cuando la página web de la rama judicial ha venido presentando problemas en la virtualidad, y más cuando técnicamente el despacho no ha agotado o desplegado los mecanismos necesarios para certificar si efectivamente el correo enviado le llegó al destinatario. Razones por las cuales, se advierte que el aquo no hizo uso de las facultades que le confiere el artículo 42 del C.G.P.

Así las cosas, obsérvese el pantallazo del servidor o equipo de cómputo de la perito para el día 14 de febrero de 2024, no registra que le hayan entregado o llegado correo, tal como lo presume el despacho de su presunto envió, observar los correos allegados de las fechas 13 de enero, al 26 de enero, del 8 de febrero al 16 de febrero y 19 de febrero.



Queda desvirtuada esa presunción de que se realizó el envió del precitado citatorio, dado que no registra en la pantalla de recibidos el mentado envió.

En virtud a lo anterior, no encuentra este memorialista razones fundantes para que el despacho, indilgue responsabilidad de sus omisiones, a las gestiones que adelanta este togado, quien asido presto o diligente con el proceso, dado que desconoce que los correos electrónicos son de uso personal, mal aria en tener acceso a los correos de terceras personas, por lo que ese acto se convertirá en violación a los derechos de Habeas Data.

Así las cosas, no se puede proponer recursos de alzada a situaciones de terceras personas que se desconocen en el momento procesal, la procedencia del tal situación o magnitud del asunto cuando no se tiene información precisa de la ocurrencia de un hecho, esa es una apreciación presuntiva e infundada del despacho como lo quiere hacer ver el juez. En virtud, a que se tiene conocimiento del asunto en particular y concreto, es posterior, a la terminación de las diligencias, momento cuando presenta la excusa de la no comparecencia, situación relevante que sobre viene, por la excusa que allega la perito al despacho y corre traslado a las partes.

Arguye el despacho que *"Seguidamente se declaró agotada la fase probatoria, ocupándose el despacho de realizar el respectivo control de legalidad y abriendo el espacio para que los abogados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión."*

Situación que no aconteció, no se realizó por el aquo el precitado control de legalidad, es por ello, su señoría que desde el momento que se decretaron las pruebas se solicitó al

SERVINTEGRALES LTDA ABOGADOS ASOCIADOS

NIT 900229227-4

SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD

CALLE 12 No. 6-56 OFICINA 320 TELEFAX 8881 671 CALI.

despacho la práctica de la inspección Judicial, por la que fui insistente en varias oportunidades, al igual la invoque o la que solicite como causal de nulidad en el mismo memorial incidentalista, la que paso por alto el despacho sin referirse.

Ahora bien, indicó el despacho que "Cabe destacar que el escrito en la referencia del escrito presentado en Febrero 16 del año en curso, dicho apoderado anuncio promover un incidente de Nulidad, que por expreso mandato del inc. 2 del art. 129 del C.G.P., debe ser promovido en audiencia, sin haberlo hecho de esa manera, aclarando de una vez que esa vía procedimental, solo procede para tres casos a saber: 1) Cuando lo promueva un tercero, aquí la propuso una parte, 2) Cuando se promueva con posterioridad a la Sentencia, y en este caso no se ha llegado a ese estado. 3) Cuando se pida regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda o la fijación de la tasa de cambio, y no se propongan excepciones en el proceso ejecutivo (Art. 425 C.G.P.) que no es el objeto del proceso. Sin embargo no siempre que se promueva en audiencia se tramita ahí mismo, si no guarda relación con el objeto de la audiencia, se tramita por fuera de ella, ninguna de las cuales encaja dentro del objeto del incidente de nulidad propuesto".

Se observa que la apreciación e interpretación sobre las nulidades que realiza el aquo, es infundada, desatinada, desacertada e insubstancial, es por ello, que se itera que en ningún momento el apelante ha dado origen a la nulidad, ni haya dado lugar a su convalidación, la misma se presenta por la omisión en la que incurre el despacho al no citar o hacerlo mal la citación a la perito, se tiene que el hecho es posterior, y sobreviene, la cual se origina por no hacer en su debida forma el citatorio. Como regla general se tiene que, de conformidad con el artículo 134. Del C.G.P, las nulidades se pueden alegar **en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia**, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia; En ese sentido en sentencia T-1097- de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil- La Honorable Corte Constitucional se pronunciado reiteradamente.

*"En lo que se refiere a los requerimientos formales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, se sostuvo que: "(i) (...) **las nulidades ocurridas durante el trámite del proceso, sea de constitucionalidad o de tutela, solamente pueden alegarse por los interesados o afectados antes de que se dicte la respectiva sentencia.** (ii) **Si la nulidad se origina directamente en la sentencia, ésta debe invocarse durante el término de notificación si se trata de un fallo de constitucionalidad,** y dentro de los tres días siguientes a su comunicación si la sentencia se dicta en un proceso de tutela. Cabe precisar que cuando la nulidad tiene origen en irregularidades sucedidas en el trámite de la notificación de la sentencia o en un acto posterior al mismo, la declaratoria de nulidad se proyecta solamente sobre el acto que la origina sin que en nada se afecte el texto contentivo de la decisión adoptada por la Corte". Con todo, en relación con el cumplimiento de los requisitos formales, esta Corporación ha aclarado que, en el evento en que no se promuevan los incidentes de nulidad en los plazos y términos señalados, las partes o interesados pierden total legitimidad para insistir en ellos, quedando automáticamente saneada la presunta irregularidad. Lo anterior, goza de plena justificación, no sólo en atención a las especiales funciones que le han sido asignadas a la Corte como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sino también por la necesidad de fijar un término razonable de caducidad para las solicitudes de anulación, como ya se dijo, en procura de garantizar la plena eficacia de los principios de seguridad jurídica y certeza del derecho"*.

En tal sentido, se observa una desacertada motivación de la providencia que rechaza de plano el incidente de nulidad que se alega; Dadas las irrefutables omisiones en el acto de citación de la Perito, es claro que se cometieron irregularidades con entidad para estructurar la causal de nulidad prevista en el numeral 5°, 6°, 8° del art. 133 del C.G.P. Por lo anterior, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó la citación personal de la perito, por tan motivo resulta violatorio del debido Proceso, igualdad de las cargas procesales entre las partes, publicidad de los actos oportunos del despacho, violación a los principios procesales y constitucionales.

SERVINTEGRALES LTDA ABOGADOS ASOCIADOS

NIT 900229227-4

SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD

CALLE 12 No. 6-56 OFICINA 320 TELEFAX 8881671 CALI.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido enfática en pronunciarse sobre el tema en particular y concreto cuando se omite por el juzgador citar a un perito a diligencia, con M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC4658-2020. Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00418-01. (Aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

"Esa infracción, además de evidente, fue absolutamente crucial para la suerte del litigio, pues la segunda experticia (que, se insiste, ni siquiera fue puesta en conocimiento de las partes) fungió como único pilar probatorio para definir el alcance de la obligación indemnizatoria de la demandante, lo que equivale a decir que el fallo de segundo grado infringió la ley sustancial, de manera indirecta, por la comisión de errores de derecho. Así lo tiene decantado el precedente de esta Corte, que al resolver sobre situaciones similares a la descrita ha sostenido que Debe colegirse que el verro endilgado por la casacioncita si se materializó, pues para tasar la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, los jueces de instancia se valieron de pruebas que no tuvieron publicidad ni contradicción. Por ende, prospera el tercer cargo, de modo que la Corte casará la sentencia de segundo grado. Sin embargo, antes de dictar la que corresponda en su reemplazo, se estima ineludible decretar oficiosamente una prueba pericial -al amparo de lo dispuesto en el artículo 349- 3 del Código General del Proceso-, porque la exclusión de los dos dictámenes recaudados en esta tramitación dejó ayuno de prueba el tema de controversia, es decir, la verdadera entidad económica de la afectación sufrida por la sociedad."

La Corte Constitucional ha subrayado la estrecha conexión que existe entre la citación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso. Al respecto se pronunció, por ejemplo, en la sentencia T-361 de 1993:

"En relación con el tema, resulta de importancia destacar que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el principio constitucional de la publicidad de los juicios (C.P. arts. 29 y 228), las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que éstos procedan a hacer uso de los derechos de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento procesal."

Al igual, no se dado cumplimiento con la práctica de las pruebas decretadas y solicitadas en la demanda como lo es la Inspección Judicial, dada las circunstancias de modo tiempo y lugar, más las situaciones relevantes del proceso acaecidas antes y durante las omisiones en la diligencia de entrega surgidas por la Inspectoría De Policía en el despacho comisorio del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo.

En circunstancias parecidas en la que no hizo presencia a la audiencia del 26 de enero de 2024, cuando fue citada por el despacho, en calidad de testigo de los demandados la inspectora de ROLDANILLO- VALLE. Dra. SORAYA VIVIANA CALZADA CLAVIJO, el despacho la reprogramo su comparecencia a la diligencia, nótese su señoría, la falta de igualdad de trato y el equilibrio de las cargas procesales por el aquo, situación que quebranta el principio de igualdad, y debido proceso, oportunidad de las partes.

Para terminar, y no ahondar en el asunto acaecido, que son tan evidentes las presunciones e infundadas del operador judicial, el cual indica.

"Pues bien, dicho lo anterior a fin de ahondar más en las posibilidades de éxito de la Nulidad planteada, tenemos que según el inc. 2 del art. 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad... quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, y en su inciso final dispone que, el Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que "... se proponga después de saneada..." Lo que en realidad ocurrió en el caso que nos ocupa, fue que el apoderado de la parte demandante, actuó sin proponerlas en desarrollo de la audiencia, antes de presentar sus alegatos de conclusión, omisión palpable, de bulto, tan evidente que no requiere demostración probatoria, y que conforme al Num. 1 del art. 136 ibidem, produce efectos de

SERVINTEGRALES LTDA ABOGADOS ASOCIADOS

NIT 900229227-4

SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD

CALLE 12 No. 6-56 OFICINA 320 TELEFAX 8881 671 CALI.

saneamiento, en ese sentido su Num. 1. Dice que el saneamiento se produce: Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

Se itera, que fueron hechos sobrevinientes y posterior al trámite procesal, que se sale de la órbita oportuna para proponer cualquier recurso o incidente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hayan acaecido, se conocen por las excusas dadas por quien dice que no fue citada, y que no recibió citatorio, notificación o comunicación alguna de las diligencias programadas por el despacho para la fecha del 16 de febrero de 2024, teniendo prueba de ello, el mentado archivo 81 del expediente digital, no cumple con respeto de la tarifa legal de las pruebas, no se evidencia acuso de recibido, ni se agotó los presupuestos legales tecnológicos de seguimientos que se deben realizar a los correos por el despacho, resulta peligroso e injustificada las conjeturas presuntivas y galimatías del aquo, al pensar responsabilizar las omisiones en realizar señalamientos tan evidentes a este memorialista.

Por consiguiente, oportunamente se presentó recurso de apelación contra el Auto N0.0135., el cual deniega su procedencia, siendo pertinente y procedente en el sistema procesal, situación inapropiada del operador judicial al momento de resolver los acontecimientos de una Litis, razones por lo que se insta oportunamente el recurso de QUEJA. En virtud a que se denegó el de Apelación.

CONCLUSION.

Para concluir, debo indicar a quien corresponda del superior, que el operador judicial, no dio cumplimiento con el sistema de tarifa legal, es la ley la que establece como y cuando se debe tener la certeza de que un hecho está probado, sin importar la convicción que tenga el juez sobre el caso en particular y concreto; Dado que el sistema de valoración de los medios de prueba, en cuya virtud es la ley la que impone al juez, mediante reglas preestablecidas, el mérito de convicción o la fuerza probatoria de los diferentes medios de pruebas.

Por lo que el mentado archivo 81 del expediente digital, no cumple con respeto de la tarifa legal de las pruebas, no se evidencia acuso de recibido, ni se agotó los presupuestos legales tecnológicos de seguimientos que se deben realizárseles a los correos electrónicos enviados a los destinatarios, como es el caso en particular y concreto acaecido con la perito DIANA VAZQUEZ PULIDO, y la negativa de practicar la inspección judicial por el despacho. Así las cosas, un receso por espacio de 10 minutos no es garantía para justificar las omisiones e irregularidades en que incurrió el despacho, de lo que se le advirtió en su momento no ser garantista de las actuaciones procesales, citaciones objeto del recurso de apelación, que siendo procedente, la cual denegó conforme el auto N0.203. Proferido el día 21 de Marzo de 2024, el que es objeto hoy de Queja.

PETICION ESPECIAL.

En ese orden de ideas, muy respetuosamente solicito a su señoría revoque su decisión proferida, o de persistir su decisión; Solicito de su despacho, por la procedencia que confiere el artículo 352, y Ss. Del C.G.P, remítase el expediente al superior jerárquico del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Buga, para que se declare el trámite incidental de nulidad, en las actuaciones promovidas por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Roldanillo Valle, en el proceso 2022-0140-00. Ordenar Revocar los Autos Interlocutorio N0.0135., y N0.203, y por consiguiente ordenar reprogramar las diligencias de la perito DIANA VAZQUEZ PULIDO, y consecuentemente la práctica de la inspección judicial no realizada por el despacho.

PRUEBAS.

SERVINTEGRALES LTDA ABOGADOS ASOCIADOS

NIT 900229227-4

SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD

CALLE 12 No. 6-56 OFICINA 320 TELEFAX 8881671 CALI.

Téngase como pruebas los pantallazos de correos electrónicos enlistados que se encuentran en el expediente que son útiles necesarias, pertinentes, conducentes y apropiadas del presente recurso de alzada que son las siguientes:

- Excusa allegada el día 16 de febrero por la perito DIANA VASQUEZ.
- Los pantallazos referidos en el recurso de apelación.
- Pantallazo de citatorio presuntamente enviado a la perito.
- Incidente de Nulidad formulado y rechazado.
- Audiencia decreto de pruebas celebrada el día 26 de enero de 2024.
- Audiencia del 16 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICO.

Téngase como fundamento los siguientes.

Al igual, se encuentran vulnerados los preceptos legales de la constitución política artículos 4°, 6°, 29, 31, 48, 53, 89, 228, 229, 230.

El C.G.P. Ley 1564 de 2012. Artículos 2°, 5°, 6°, 8°, 13, 14, 42, 121, 132, 133, al 138, 164, 228, 318, 320. 321, 352, 353 y Ss.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la calle 12 No.6-56 oficina 320 del edificio Gutiérrez de la ciudad de Santiago de Cali, telefax No.8881671- cl.316.706.11.62.

Email: servintegralesltda21@hotmail.com

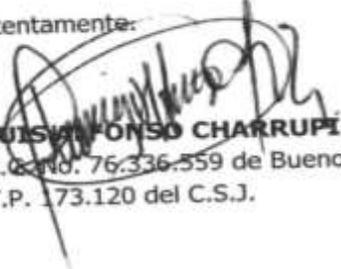
Telefax: (2) 888 16 71.

Celulares: (316) 706 11 62

(315) 743.69 90.

Del señor Juez.

Atentamente:


LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON
C.C.No. 76.336.559 de Buenos Aires (C).
T.P. 173.120 del C.S.J.